

CONSTANCIA: Enero 26 de 2024.- El pasado 12 de diciembre la apoderada de la demandada allegó memorial y anexos con 105 folios contentivo de recurso de reposición, subsidio apelación, los mismos documentos fueron remitidos a la demandante, a quien a la última hora judicial del 19 de diciembre le venció el termino de traslado y no obra en el expediente digital documento alguno adosado por la demandante sobre el tema.-

El pasado 14 de diciembre la parte demandada allegó memorial en 04 folios, amplía argumentos frente al recurso formulado en anterioridad.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00089

Procede el Despacho dentro del proceso "2023-00125-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ, a resolver recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto 01149 del anterior 07 de diciembre que concretamente resolvió en su numeral

"QUINTO: TENER por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, por lo cual no hay lugar para surtir tramite alguno de las excepciones que el escrito contestario de la demanda antes citado contiene. En su oportunidad, se aplicarán las consecuencias procesales a la parte demandada por surtir el traslado de la demanda de manera extemporánea".

ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Señaló que El día 29 de septiembre de 2023 se notificó por estados el auto No. 00934 de 28 de septiembre de 2023, por el cual se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, el cual quedó en firme, sin que ninguna parte presentara recurso en su contra.

Que en la señalada providencia, se dispuso: correr traslado de la demanda a la parte demandada, dónde se ordenó "TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MARQUEZ del auto que admitió la demanda 0802 del 29 de agosto de 2023" Y dispuso que la precitada parte demandada, mediante su apoderado, podía solicitar se le permita el vínculo del proveído antes señalado, dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de la notificación que por estados se haga del auto y que vencido el término empezaría a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio.

Que Conforme con lo dispuesto, el término para contestar la demanda venció el 02 de noviembre de 2023, y no el 02 de octubre de 2023 como

equivocadamente lo señaló el Despacho en el auto hoy recurrido, por lo tanto, solicita reconsiderar dicha decisión. Que el 04 de octubre de 2023, dentro del término legal, se presentó la contestación de la demanda de la referencia.-

Que Por auto No. 01149 del 07 de diciembre de 2023 el Despacho por lo que se estima un error en la contabilización de los términos, dispuso equivocadamente *"TENER por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda"*.

Que La secretaria del Despacho, al inicio del auto, en la constancia secretarial, anota que el término de traslado de la demanda vencía el 02 de noviembre de 2023, y no el 02 de octubre de 2023 como se indicó equivocadamente a Folio 9 del auto recurrido y en la parte resolutive del mismo. Considera que la contestación de la demanda sí se presentó dentro del término legal. En consecuencia solicitó, REVOCAR el auto No. 01149 del 07 de diciembre de 2023 en el sentido de establecer como fecha correcta del vencimiento del traslado de la contestación de la demanda el 02 de noviembre de 2023 y en consecuencia modificar el numeral QUINTO de la parte resolutive, en tanto tener por presentada en término la contestación de la demanda por la demandada y de no proceder, en subsidio se conceda la alzada.-

El recurso le fue surtido el traslado a la contraparte quien guardó silencio sobre el tema.-

En esta oportunidad le asiste al Despacho desatar el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte demandada contra el numeral QUINTO de la providencia 01149 de 07 de diciembre de 2023 que resolvió que el traslado de la demanda fue allegado de manera extemporánea por el demandado, por lo cual el **Problema jurídico:** Es si Atendiendo el caso particular que nos atañe, conforme con el conteo de términos, hay lugar para entender que el traslado de la demanda por el demandado fue adosado dentro de la oportunidad legal que a lugar corresponde, que permita revocar el señalado numeral de la providencia y en su lugar tenerla por presentada dentro del termino?.-

Para resolverlo tendremos como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)".-

"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNDIADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)-

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.-

(...)”.-

Sentencia de la Sala de Casación Civil- Agraria de la Corte Suprema de Justicia- STC5790-2021 de 24 de mayo de 2021. M.P. Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.-

"(...)-

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

(...)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Al interior del expediente, Por auto 0934 del pasado 09 de septiembre el Despacho, resolvió:

"(...) TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ (...) del auto que admitió la demanda 0802 de 29 de agosto de 2023, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.- SEGUNDO: DISPONER que la precitada parte demandada, mediante su apoderado, puede solicitar se le permita el vínculo del proveído antes señalado, (...)dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.”

Consecuentes con lo anterior, tenemos que los términos para surtir el traslado de la demanda comenzaron a contar a partir de 05 de octubre y corrieron hasta el 02 de noviembre del año 2023. De lo relacionado en la constancia secretarial que antecede al proveído 01149 del pasado 07 de diciembre objeto del recurso de reposición que nos ocupa, efectivamente,

se da cuenta que la parte demandada surtió el traslado de la demanda en oportunidad, tal como obra en los archivos digitales 034 a 036 que contienen el memorial y anexos de contestación de la demanda¹, memorial que además contiene excepciones de fondo, al punto además, que las mismas fueron remitidas a la contraparte, quien de igual modo surtió su traslado.-

De lo anterior, debe el Despacho sin más, subsanar el error involuntario acaecido, al resolver que la parte demandada surtió el traslado de manera extemporánea y en esta oportunidad, es menester observar que la misma presentó la contestación de la demanda **dentro del termino**, conforme lo observado en las providencias: auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada², en armonía con el auto que la admitió, donde se dispuso que el termino de traslado es de 20 días³, lo que significa que procede la reposición frente al numeral QUINTO del auto 0149 de 07 de diciembre del año anterior.-

Además de ello, en esta oportunidad se dispondrá, que el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada, se surtió a la contraparte, quien también oportunamente se pronunció⁴.-

Ahora bien, como la demandada formuló de manera subsidiaria recurso de apelación contra la citada providencia, entendiéndose que prospera la reposición, no hay lugar para desatarlo. -

En conclusión, Al asistirle la razón a la demandada mediante su apoderado judicial, frente a considerar que el traslado de la demanda que la misma presentó fue allegado dentro de la oportunidad que para el caso corresponde, prospera el recurso de reposición, frente al numeral QUINTO de la providencia recurrida y así no hay lugar a desatar la apelación formulada de manera subsidiaria.-

Ahora bien, como el recurso de reposición tantas veces citado formulado por la demandada, fue contra el numeral QUINTO **de la misma**, hay lugar para en cumplimiento de los numerales PRIMERO a CUARTO del mismo auto, remitiendo el expediente al Superior, para surtir el recurso de apelación que en el mismo se concedió en los términos observados.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral QUINTO del auto 01149 del pasado 07 de diciembre y en su lugar se dispone:

***"QUINTO: TENER** por presentada dentro del término la contestación de la demanda por parte de la demandada mediante apoderado judicial, y además tener por surtido el trámite de las excepciones de fondo que*

¹ Correo allegado el 04 de octubre de 2023

² Archivo digital 023 auto 28-09-2023

³ Archivo digital 008 auto 29-08-2023

⁴ Archivos digitales: 037 a 043

fueron formuladas dentro del escrito contestario de la demanda al demandante quien surtió oportunamente el traslado”

SEGUNDO: CONSECUENTES con lo anterior, no hay lugar para resolver sobre el recurso de apelación formulado contra la misma providencia, por la parte demandada mediante apoderado judicial.-

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la alzada, conforme se dispuso en la precitada providencia.-

QUINTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812bea009685e59333be7d7ab02fd65af2f9ffed26104ab7acd4d0b0b021e796**

Documento generado en 01/02/2024 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>